



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1341

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2020 SENADO

Por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.

Bogotá, D. C., noviembre de 2020

Presidenta

AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ

Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 77 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión SEXTA Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 77 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.

Atentamente,

JORGE ELIECER GUEVARA
Senador de la República

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de ley número 77 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho de iniciativa de los Honorables Senadores Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González y Edgar Enrique Palacio Mizrahi y el Honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 596 de 2020 y remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante Oficio con fecha del 31 de julio de 2020 designó como ponente único para primer debate al Senador Jorge Eliecer Guevara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto adicionar al artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el estudio de la bioética y el bioderecho en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrecen educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica, media y superior.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por tres (3) artículos. El primer artículo establece la modificación a realizar en el artículo 128 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. El segundo artículo expone el cambio que se propone para el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación. El último artículo se relaciona con la vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

Bioética: Origen y área de estudio

En principio, la bioética surge como un campo de estudio directamente relacionado con los conflictos éticos que nacían de los desarrollos de la medicina, es decir, que su estudio se centraba en la ética y la investigación médica. Esta disciplina se comienza a desarrollar en la segunda mitad del Siglo XX y tiene sus principales avances en los Estados Unidos. En 1970, el oncólogo norteamericano Van Rensselear Potter acuñó el término por primera vez en la literatura científica, en su artículo *Bioethics, the science of survival* (Bioética, la ciencia de la supervivencia). Posteriormente, en 1974, por medio de la Ley de Investigación Nacional (National Research Act), el Congreso estadounidense creó una comisión para elaborar directrices éticas, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las personas incluidas en investigaciones biomédicas. Como consecuencia, en 1978 se crea el Informe

Belmont en el que se reconocen formalmente los principios de autonomía, beneficencia, justicia y no maleficencia, como base de la práctica médica (Gómez Sánchez, 2009, p. 231).

Esta disciplina que en un inicio solo se relacionaba con la medicina, se fue expandiendo rápidamente hacia otros campos y asuntos sociales a partir de los nuevos desarrollos científicos, como los relacionados con el acceso al sistema de salud, el bienestar animal y las preocupaciones ambientales (Drane, s.f.). En consecuencia, las definiciones que existen sobre Bioética son amplias y variadas. De estas, es importante destacar la que se expone en la *Encyclopedia of Bioethics*, que la define como “el estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales” (Nueva York 1978, vol. I, p. XIX) y la de Gracia Guillen, quien considera que esta “trata de la relación del ser humano con los seres vivos no humanos y con la naturaleza en general” (Gracia Guillen, 2011, pág. 209).

Una muestra tangible de que la bioética continuará expandiéndose y considerándose importante, es la pandemia que enfrenta el mundo en la actualidad, a causa del Covid-19. El debate que ha existido alrededor de la mejor solución para encontrarle un fin a la crisis sanitaria y económica que ha causado el nuevo virus, nos permite ver que es una disciplina que ha comenzado a inmiscuirse en la vida diaria. Los cuestionamientos acerca del origen del virus, los estándares de los estudios clínicos para la creación de la vacuna y el acceso que la población podrá tener a la misma permiten vislumbrar que la temática ya no solo le interesa a unos pocos, por el contrario se ha convertido en parte de la cotidianidad.

De hecho, actualmente la pedagogía de la Bioética se ha universalizado en todos los niveles de enseñanza, desde América del Norte, extendiéndose en Europa y en Latinoamérica. Lo anterior, ha sido en parte gracias a mecanismos internacionales como la Declaración de Gijón (2000), la Convención de Asturias (Consejo de Europa), las Declaraciones sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos y de Bioética de la UNESCO (2000) y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003) de Bioética y Derechos Humanos (2005), entre otros.

Surgimiento y relación del Bioderecho

Con el avance de los estudios científicos y las discusiones alrededor de ellos, surgieron también preocupaciones a nivel macro relacionadas con el área de estudio de la bioética, como la justicia social. Estas contribuyeron a que se establecieran nuevos terrenos para los debates bioéticos.

La Bioética se desarrolló como disciplina a partir del siglo XX con el objetivo de funcionar como guía para establecer un sistema de valores, que permitiera resolver los problemas éticos derivados de los descubrimientos e intervenciones biotecnológicas. En consecuencia, la bioética ha funcionado para identificar problemas emergentes en estos campos y sugerir soluciones éticas.

De una manera similar, y teniendo en cuenta el carácter interdisciplinar de la disciplina, el derecho comenzó también a buscar brindar soluciones jurídicas a los conflictos bioéticos. Estos estaban encaminados a la protección del ser humano en su totalidad estableciendo un sistema de principios y valores que puedan ser considerados vinculantes (Rivabem, 2017, p. 284). De ahí que autores como Romeo Casabona entienda al Bioderecho como “el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos en general, abarcando toda la materia viva presente en el planeta, es decir, animales y plantas, y en particular el ser humano, sus ecosistemas y su evolución” (Casabona, 2011).

Trayectoria de la Bioética en Colombia

Desde la década de los 70, esta disciplina se ha venido desarrollando a la largo de Latinoamérica y Colombia no ha sido la excepción a dicho proceso. En 1991, José Albert Mainetti y el Padre Alfonso Llano, junto con un gran equipo de investigadores interdisciplinarios, crean desde el país la Federación Latinoamericana de Instituciones de Bioética (FELAIBE). Posteriormente, el Presidente Andrés Pastrana designa la creación del Comité Interinstitucional de Bioética, donde juristas y científicos son designados como consultores del gobierno nacional de la época en asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología en clave Bioética.

En la actualidad, y como muestra la Tabla 1, son varias las instituciones de Educación Superior que cuentan con programas centrados en la Bioética. La gran mayoría de ellos se encuentran en la categoría de posgrados.

Universidad	Programa
Universidad el Bosque	Doctorado en Bioética
	Maestría en Bioética
	Especialización en Bioética
Universidad Militar-Nueva Granada	Doctorado en Bioética
Universidad Pontificia Bolivariana	Maestría en Bioética y Bioderecho
Universidad de La Sabana	Maestría en Bioética
	Especialización en Bioética
Pontificia Universidad Javeriana	Maestría en Bioética
Universidad CES	Maestría en Bioética

Universidad Piloto de Colombia	Curso en Bioética y Trabajo
--------------------------------	-----------------------------

Fuente: Autor

Importancia de la enseñanza de la Bioética y el Bioderecho en todos los niveles de educación

Ahora bien, al centrarnos en el objeto del proyecto, es de considerar que este busca modificar dos leyes relacionadas con la educación. El primer artículo, propone modificar la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. El segundo artículo pretende cambiar la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación. En ambos casos, se busca incluir como obligatorio la formación en las dos disciplinas ya mencionadas, bioética y bioderecho. En consecuencia, resulta necesario analizar la justificación que tiene dicha inclusión dentro del currículum nacional. Es decir, cuáles son las habilidades o conocimientos que se busca desarrollar en los niños, niñas y jóvenes para que resulte estrictamente necesario formarlos en estas áreas.

Es relevante tener en cuenta, que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 ya establece dentro de la enseñanza obligatoria en todos los niveles de la educación (preescolar, básica y media) muchas áreas que están relacionadas con los principios de la bioética. Entre estas, se incluyen el estudio de la Constitución, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, y la formación en los valores humanos. Asimismo, el artículo 128 de la Ley 30 de 1992, ya establece también como obligatorio en todas las instituciones de Educación Superior el estudio de la Constitución Política.

Como permite identificar la Tabla 1, hasta ahora el estudio de la Bioética ha estado limitado principalmente a los programas de posgrado. Sin embargo, y como ha demostrado el contexto actual, la disciplina ha dejado de ser un asunto que se limite a ciertas áreas del conocimiento, y se ha convertido en un tema de carácter recurrente en la vida diaria. En consecuencia, resulta necesario que los niños, niñas y jóvenes del país tengan fundamentos conceptuales que les permitan formarse una opinión y un criterio en los asuntos que están relacionados con la disciplina.



Los avances tecnológicos y científicos no paran, es un hecho que las nuevas creaciones como la inteligencia artificial llegaran para quedarse. En consecuencia es necesario que las nuevas generaciones tengan la oportunidad de formarse en Bioética, para que puedan tener un acercamiento correcto sobre lo que estos desarrollos implican para la vida y la naturaleza.

Con relación al Bioderecho, es necesario mencionar que esta es un área de estudio que tiene un carácter ampliamente técnico. La íntima relación que existe entre bioética y bioderecho es indiscutible, pero no debemos olvidar que sus objetivos son distantes. La primera busca dar respuestas morales, mientras que la segunda tiene como objetivo disciplinar coercitivamente el comportamiento humano mediante las acciones jurídicas (Rivabem, 2017, p. 288). En ese sentido, es de considerar que la segunda corresponde más a

un área de subspecialización dentro del derecho que a una disciplina transversal a las áreas del saber. Por lo anterior, resultaría conveniente que esta no fuera incluida como obligatoria, sino que se mantenga como una de las temáticas a mencionar dentro de la formación en Bioética, y que su estudio se mantenga al nivel de posgrado y no en todos los niveles de educación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
<p>Título: por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.</p> <p>Artículo 1º. El artículo 128 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política, la instrucción cívica, la bioética y el bioderecho en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica</p>	<p>Título: por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.</p> <p>Artículo 1º. El artículo 128 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política, la instrucción cívica y la bioética y el bioderecho en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>Se propone eliminar el artículo 2, considerando que la Ley 115 de 1994 ha sufrido suficientes modificaciones y gran parte de lo que se busca incluir en el proyecto de ley ya forma parte del actual texto de la Ley.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 407 479 1128"> <p>de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos y de la bioética y el bioderecho para la protección de la vida y la naturaleza humana como eje transversal a todas las áreas del saber, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>Parágrafo primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> </td> <td data-bbox="479 407 790 1128"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1128 479 1179"> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="479 1128 790 1179"> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> </tr> </table>	<p>de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos y de la bioética y el bioderecho para la protección de la vida y la naturaleza humana como eje transversal a todas las áreas del saber, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>Parágrafo primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>		<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentó ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 77 de 2020 Senado, <i>Por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.</i>, conforme al pliego de modificaciones presentado. Con Modificaciones</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la Republica</p> </div>
<p>de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos y de la bioética y el bioderecho para la protección de la vida y la naturaleza humana como eje transversal a todas las áreas del saber, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>Parágrafo primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo segundo. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>					
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>				
<p style="text-align: center;">VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2020 SENADO</p> <p>Por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política, la instrucción cívica y la bioética en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Referencias. Casabona, C. (2011). Enciclopedia de Bioderecho y Bioética. Tomo I. Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA - Diputación Foral de Biskaia de derecho y genoma humano. País Vasco: Universidad Deusto - Universidad Del País Vasco/Ehu. • Drane, J. (s.f.). Bioethics: How the Discipline came to be in the United States. Universidad de Chile. Recuperado de: https://www.uchile.cl/portal/investigacion/centro-interdisciplinario-de-estudios-en-bioetica/publicaciones/76982/bioethics-how-the-discipline-came-to-be-in-the-united-states • Gómez Sánchez, P. I. (2009). <i>Principios básicos de bioética</i>. Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia, 55, 230-233. • Gracia Guillen, D. (2011). Enciclopedia de Bioderecho y Bioética. Tomo I. Cátedra Interuniversitaria Fundación BBVA - Diputación Foral de Biskaia de derecho y genoma humano. País Vasco: Universidad Deusto - Universidad Del País Vasco/Ehu. • Rivabem, F. S. (2017). <i>Biolaw: an autonomous discipline?</i>. Revista Bioética, 25(2), 282-289. • Zarate-Cuello, A. (2020). El virus del COVID-19 y sus desafíos en el mundo globalizado. Seminario problemas emergentes de la Bioética. Doctorado en Bioética Universidad Militar Nueva Granada. <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la Republica</p> </div>				

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 088 DE 2020 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones”</p> <p>1. SÍNTESIS DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de ley busca, por un lado, reducir las hectáreas deforestadas que según lo estimado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), para los próximos veinte años, se ubicará en 170 millones para países como Colombia; y por otro, contribuir a la reforestación y propender a un medio ambiente más sano, limpio y sostenible, involucrando a los particulares, el Estado y las entidades encargadas de regular, controlar y promover la conservación y cuidado de los recursos naturales.</p> <p>2. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>Origen: Congresional.</p> <p>Autor de la iniciativa: Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y bancada del Centro Democrático.</p> <p>Fecha de radicación: Senado 20/07/2020 Gaceta 601 de 2020.</p> <p>Ponentes: H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía (Coordinador), H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo.</p> <p>3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado por el Senador Álvaro Uribe Vélez y la bancada del Centro Democrático.</p>	<p>4. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN.</p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 02 de septiembre del 2020 fuimos designados como ponentes en PRIMER DEBATE en senado del Proyecto de ley número 088 de 2020 “Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>5. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Implementar en todo el territorio nacional, el programa “Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales” para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.</p> <p>6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>En la Comisión Quinta del Senado de la República nos hemos propuesto legislar de manera propositiva con el fin de promover la restauración, la preservación y la recuperación de los ecosistemas, mediante la siembra de árboles nativos, la conservación de las cuencas hídricas y la obtención de una mejor calidad del aire que respiramos los colombianos.</p> <p>En este orden de ideas, el Partido Centro Democrático, ha presentado este proyecto de ley, en la exposición de motivos se expresa claramente el objetivo y los lineamientos de lo que sería esta ley, que implementará los corredores de biodiversidad en los linderos, para los predios públicos y rurales de más de 100 hectáreas.</p> <p>Dice así la exposición de motivos:</p> <p><i>“El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala que “... Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”</i></p>
<p><i>En el mismo sentido el artículo 80 de la Carta Política, endilga al Estado el deber de la planificación, con miras al aprovechamiento de los recursos naturales y así garantizar la conservación y restauración de éstos, por medio de la ejecución de estrategias que contribuyan a la prevención de los factores que causen el deterioro ambiental y de esta manera fomentar el desarrollo sostenible.</i></p> <p><i>Por su parte el artículo 95 ibídem en su numeral 8º, establece que el ciudadano colombiano tiene la obligación de cumplir los deberes constitucionales como persona y ciudadano a saber:</i></p> <p><i>“8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;...”</i></p> <p><i>El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, denominado “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, establece 20 metas para transformar el país, dentro de las cuales se destaca como soporte para el presente proyecto de ley, la Meta NÚmero 12: Reducir la deforestación en un 30% con respecto al escenario actual.</i></p> <p><i>En el mismo Plan, se establece que es de interés nacional la biodiversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y la protección del agua, por lo tanto, se debe procurar su protección como activos estratégicos de la Nación.</i></p> <p><i>Así mismo, en el Pacto por la Sostenibilidad, también se definen acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo. Para esto, es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como también, articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anterior, el presente proyecto de ley busca, por un lado, reducir las hectáreas deforestadas que SEGÚN lo estimado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), para los próximos veinte años, se ubicará en 170 millones para países como Colombia; y por otro, contribuir a la reforestación y propender a un medio ambiente más sano, limpio y sostenible, involucrando a los particulares, el Estado y las entidades encargadas de regular, controlar y promover la conservación y cuidado de los recursos naturales.</i></p>	<p><i>La Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998 estableció:</i></p> <p><i>“(...) muchos artículos del Estatuto Civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales, ya que no sólo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad, sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, (...)</i></p> <p><i>En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”</i></p> <p><i>En ese sentido, el derecho de propiedad privada tiene una función ecológica y social que implica el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales se encuentran en cabeza, tanto del Estado, como de los particulares propietarios de tierras en el sector rural, a quienes se les atribuye por mandato Constitucional, proteger la naturaleza, conservarla y ejecutar acciones pertinentes que contribuyan a la reforestación, objetivo primordial de esta ley, formulado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Implementar en todo el territorio nacional, el programa “Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales” para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.</i></p> <p><i>Es necesario resaltar y tener en cuenta, 4 de los 5 principales riesgos globales que enfrenta la humanidad y que están relacionados con factores medioambientales, identificados por el Foro Económico Mundial en el año 2019 (World Economic Forum):</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Crisis del agua.</i> <i>2. Cambio y variabilidad climáticos.</i> <i>3. Desastres de origen natural.</i>

4. **Eventos hidro-climatológicos extremos (inundaciones, incendios forestales, crecientes y sequías.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si se implementan los linderos naturales en los predios públicos y privados rurales de más de 100 hectáreas, de manera que éstos queden delimitados con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales, consecuentemente se contribuirá a la reforestación del bosque y el ecosistema, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional), en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y todos los particulares y sectores que de manera voluntaria deseen participar en esta transformación y recuperación del campo, del sector rural colombiano.

Sembrar en linderos para unir ecosistemas y vecinos.

Con este mecanismo, se desarrolla una red de conexiones naturales en el entramado predial de cada territorio, a partir de un esquema de gobernanza, en el que cada propietario rural, cuida, mejora o restaura una franja paralela a los linderos de su predio, a partir de procesos de siembra o enriquecimiento de especies propias de la zona de vida en la que se encuentre ubicado, desde el reconocimiento de la función social y ecológica de su propiedad y la comprensión de los beneficios que traen la conservación, aprovechamiento o recuperación del potencial ecosistémico de su predio y el de sus vecinos. Este mecanismo que trasciende del concepto de cercos vivos al de corredores de biodiversidad, soportado en criterios de equidad social, ayuda a revertir procesos históricos de degradación ambiental en el corto, mediano y largo plazo.

En consecuencia, lo que se busca es, por un lado, generar una cultura del autocuidado ambiental, a partir del reconocimiento de los principales factores de riesgo, asociados al cambio climático como son, el calentamiento global y la pérdida de regulación hidrológica, y por otro, la fragmentación y pérdida de ecosistemas y evidenciar las ventajas sobre la productividad de los sistemas socio-ecológicos.

Este proyecto de Ley corresponde al compromiso del Centro Democrático con la arborización en el territorio colombiano, coadyuvando de esta manera al propósito loable del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, de sembrar en los próximos años, 180 millones de árboles, para ratificar las buenas

condiciones que tiene el país en lograr la meta, y fortalecer la lucha contra el calentamiento global para capturar el CO2, y obtener el regreso de la fauna, flora y vida silvestre en el territorio rural colombiano a través de la arborización de nuestro país, por una Colombia más arborizada.”

El articulado de este proyecto de ley, establece que el objeto de la ley lo deben cumplir los propietarios de predios de más de 100 hectáreas, en su aplicación concurrirán las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y las demás autoridades ambientales, luego de la respectiva reglamentación por parte del Ministerio de Medio Ambiente, entidad que consolidará la información de la reforestación que se adelante cumpliendo lo establecido en esta ley.

7. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión V del Senado de la República dar trámite y aprobar en primer debate de Senado, el Proyecto de Ley No. 088 de 2020 Senado “Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones”, según el texto propuesto en el proyecto de ley, sin modificaciones.

Atentamente,


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY DE LEY NO. 088 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Implementar en todo el territorio nacional, el programa “Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales” para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica para todas las entidades del orden territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, particulares, predios públicos y propiedad privada.

Artículo 3. Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales. Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de 100 hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y ambiental de las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, reglamentará la aplicación de la estrategia en todo el territorio nacional, según las particularidades y condiciones específicas de cada región y de manera gradual, para lograr la transformación de los linderos artificiales a Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades

ambientales del país, la colaboración de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional), en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y otros actores.

Artículo 5. Registro de Información. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), será el responsable de consolidar la información de las siembras ejecutadas.

Las Autoridades Ambientales y de los entes territoriales, deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones. Igualmente, podrán recibir recursos de organismos internacionales y entidades de derecho privado para tal fin.

Parágrafo. Las entidades del orden territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, administrarán y dispondrán dicha información en línea a través de sus páginas Web, hasta el momento en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), disponga de un subistema para reportar y administrar la información de los registros de reforestación y mantenimiento.


Artículo 6. Colaboración Ciudadana. Las directivas de las entidades del orden territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, desarrollarán campañas periódicas y establecerán programas que motiven al sector privado, a las instituciones académicas, a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, a vincularse de manera voluntaria y „ad honorem”, a las actividades de implementación de los Corredores de Biodiversidad en los Linderos Naturales.

Artículo 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

<p style="text-align: center;">COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las tres y treinta y dos (03:32 p.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 088 de 2020 Senado "Por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones", firmado por los senadores Carlos Felipe Mejía Mejía y Miguel Ángel Barreto Castillo.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">  DELCEY HOYOS ABAD Secretaria General </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.</i></p> <p>Bogotá D.C, noviembre 13 de 2020</p> <p>HONORABLE SENADOR JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ PRESIDENTE Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><i>REF: Informe de ponencia para segundo debate, Proyecto de ley No. 202 de 2020 Senado.</i></p> <p>En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 202 de 2020 Senado " <i>Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes» Suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington , Londres y Moscú</i> ", en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el día seis (06) de agosto de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Claudia Blum de Barberi y la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, Dra. Mabel Gisela Torres Torres.</p> <p>La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 662 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado</p>
<p>para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CV19-0172-2020 del nueve (9) de septiembre de 2020.</p> <p>El día tres (3) de noviembre de 2020, fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, sin modificaciones.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a) ANTECEDENTES «TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES»</p> <p>El «<i>Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes</i>» fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, mediante Resolución 2222 (XXI) y es conocido mundialmente como el Tratado del Espacio Ultraterrestre. Posterior a su adopción, fue abierto para la firma en tres ciudades simultáneamente: Londres, Washington y Moscú el día 27 de enero de 1967. Posteriormente, entró en vigor el 10 de octubre de ese mismo año.</p> <p>Este instrumento constituye uno de los tratados normativos más importantes celebrados en la segunda mitad del siglo pasado, ya que estableció las bases para la regulación internacional de las actividades espaciales. Es, en definitiva, el marco del régimen jurídico actual del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Actualmente, cuenta con 128 signatarios de los cuales 25, entre ellos Colombia, aún no han completado el proceso de ratificación¹.</p> <p>El Tratado del 67 y el derecho espacial en general, del que es piedra angular, son el resultado y la expresión de la investigación y del desarrollo en materia de</p> <p><small>¹https://www.unopsa.org/bosnia/treaties/treaty-status-search.jsp?view-list&en%3countryTreatyStatus.treaty_treaty_name.html_s%3ATreaty%5C+on%5C+Principles%5C+Governing%5C+the%5C+Activit+ies%5C+of%5C+States%5C+in%5C+the%5C+Exploration%5C+and%5C+Use%5C+of%5C+Outer%5C+Space%2C%5C+including%5C+the%5C+Mo+on%5C+and%5C+Other%5C+Celestial%5C+Bodies&en%3countryTreatyStatus.country_country_name</small></p>	<p>observación de los astros y de la navegación marítima y aérea. Por ello este campo del conocimiento ha sido fundamental para el desarrollo de la humanidad, la expansión de los imperios en diferentes culturas, y en particular los descubrimientos que condujeron a la integración del mundo.</p> <p>Es una historia bien documentada, cuya narrativa² no puede entenderse sin los visionarios que la inspiraron, y en la que para aventurarnos debemos ver más allá de la mera observación de las estrellas si queremos ir a la conquista del espacio ultraterrestre, como lo propusieron ya escritores de la talla de Julio Verne. Es una historia llena de grandes nombres, como los de Robert Goddard o Werner Von Braun, quienes marcaron los primeros grandes hitos en el desarrollo de la tecnología espacial.</p> <p>No hay que olvidar, que este ha sido un trabajo de siglos por lo que debe recordarse también el desarrollo científico logrado gracias a los trabajos que sobre la observación de los astros realizaron figuras como Copérnico y Galileo, de fundamental importancia para la navegación marítima y que fueron cruciales para el descubrimiento de América y el establecimiento de las colonias británicas, españolas, portuguesas y francesas: así mismo deben mencionarse las cartas astrales que dibujó en el siglo XVIII John Flamsteed, las cuales, por su precisión, llegaron incluso a ser utilizadas por los bombarderos británicos que atacaban de noche ciudades alemanas durante la Segunda Guerra Mundial³.</p> <p>Uno de los avances tecnológicos más importantes fue el logrado por Robert Goddard, inventor del cohete de combustible líquido. Los primeros elementos que podrían llamarse "cohetes" propulsados con pólvora y otros combustibles sólidos fueron desarrollados en China pero, por supuesto, no tenían una gran potencia ni alcance. Goddard investigó y desarrolló otros combustibles, y gracias a la</p> <p><small>² Ver, entre otros, OBREGÓN, Mauricio. De los Argonautas a los Astronautas. Bogotá: Tercer Mundo - Uniandes, 1990. Beyond the Edge of the Sea-Modern Library, 2001. Atlas de los Descubrimientos. Bogotá: Crisina Uribe Ediciones, 1999. NIETO, Mauricio, Una historia de la verdad en Occidente: ciencia, arte, religión y política en la conformación de la cosmología moderna. Bogotá: Uniandes, FCE, 2019. Las Maquinas del Imperio y el Reino de Dios. Bogotá: Uniandes, 2017. Americanismo y Eurocentrismo. Bogotá: Uniandes - Seneca, 2010. Para una introducción a la perspectiva Jurídica, BECERRA, Jairo. El Principio de Libertad en el Derecho Espacial. Bogotá: Edición3es Jus Publico 1. Universidad Católica, 2014. CONTRERAS HENAO Manuel Guillermo: Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, 2014, No. 11.</small></p> <p><small>³ CONTRERAS HENAO, Op. Cit. P. 8</small></p>

<p>utilización del oxígeno líquido logró generar una potencia que no había sido alcanzada por ningún método anterior⁴.</p> <p>Goddard es considerado como uno de los pioneros y fundadores de la exploración espacial, habida cuenta que sus investigaciones y logros en el campo de la propulsión para el lanzamiento de cohetes, fueron fundamentales para la exploración del espacio, pues hasta ese momento no había mecanismos para lanzar objetos a distancias tan lejanas. Vendrían también los trabajos desarrollados por Von Braun (V1 - V2, este último considerado el primer misil balístico que existió y el primer objeto diseñado por el hombre capaz de salir de la Tierra). Von Braun terminaría entregándose, junto con la tecnología por él desarrollada, a los aliados, quienes estaban muy interesados en adquirir particularmente la tecnología asociada al V2⁵.</p> <p><i>"[P]rovenimos del espacio exterior y ahora volvemos a él"</i>⁶. De eso trata el derecho espacial y los principios del Convenio del 67 sobre el uso pacífico del espacio exterior, la no apropiación y la cooperación. Si bien el contexto histórico de Colombia y el mundo ha cambiado, estos son fundamentales y siguen vigentes para afrontar las nuevas dinámicas que marcan la exploración espacial en la actualidad, por los retos de la revolución tecnológica y la globalización. A medida que avanza la tecnología, ésta se hace más accesible tanto en términos de capacidades técnicas, como económicas.</p> <p>Es conveniente señalar que por su papel en el poder militar de los Estados, el advenimiento de la tecnología aeronáutica a principios del siglo XX y su rol en las dos guerras mundiales generó una necesidad de regular el espacio aéreo que se tradujo la <i>"Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea Internacional"</i> de 1919 y posteriormente en 1944, la <i>"Convención sobre Aviación Civil Internacional"</i>, conocida como la Convención de Chicago. Sus principios sobre los alcances y el ejercicio de la soberanía sobre el espacio aéreo son</p> <hr/> <p>⁴ Ibid.</p> <p>⁵ Ibid.</p> <p>⁶ CONTRERAS HENAO, OP CIT. Pags. 2-3</p>	<p>referentes necesarios del derecho espacial⁷, aún en la actualidad para poder entender fenómenos como el del llamado tráfico suborbital.</p> <p>Terminada la Segunda Guerra Mundial, siguieron una serie de conflictos de baja intensidad en algunas regiones en las que países o grupos políticos apoyados por la Unión Soviética, se enfrentaron a gobiernos o grupos políticos apoyados por los países occidentales, especialmente los Estados Unidos, periodo que se conoció como la "Guerra Fría" y que perduró prácticamente hasta la caída del bloque Soviético. En el marco de esa confrontación se produjo también la llamada "carrera espacial" en la que las potencias dominantes competían por la supremacía tecnológica en todos los campos, incluyendo por supuesto, la exploración espacial⁸.</p> <p>Estados Unidos y la Unión Soviética comenzaron entonces a construir sus propios cohetes. Sin embargo, el progreso de los soviéticos se hizo manifiesto cuando en 1957 pusieron en órbita el primer satélite hecho por el hombre: Sputnik 1, el cual tenía a bordo un transmisor de ondas de radio que podían captarse desde estaciones terrenas. Este lanzamiento desencadenó una crisis en Estados Unidos y marcó el principio de la "era espacial". Un mes después, los soviéticos pusieron en órbita el Sputnik 2 con el primer ser viviente a bordo: la perrita Laika.</p> <p>La respuesta de los Estados Unidos a estos avances se dio inicialmente con la puesta en órbita del satélite Explorer Uno. Luego vendría la creación de la NASA por parte de los Estados Unidos. Posteriormente los soviéticos nuevamente tomaron la delantera cuando lograron poner en órbita a Yuri Gagarin en 1961, a lo que los estadounidenses respondieron un mes después poniendo en el espacio a Alan Shepard, en medio de una desenfadada carrera para ver quién lograba desarrollar cohetes más potentes y con una tecnología más sofisticada, lo que condujo finalmente a la llegada del hombre a la luna con la Misión Apolo el 20 de julio de 1969.</p> <p>Tras muchos años de enfrentamiento, la marcada rivalidad entre las dos potencias se convirtió en colaboración en 1975 cuando una nave</p> <hr/> <p>⁷ CONTRERAS HENAO Manuel Guillermo: Op. Cit. Pag 8.</p> <p>⁸ CONTRERAS HENAO Manuel Guillermo: Op. Cit. Pag 11-14</p>
<p>estadounidense y otra soviética se unieron en el espacio y convivieron por unos días constituyéndose en un hito en la historia de la exploración espacial y en uno de los primeros intentos de materializar en la práctica los principios de cooperación propuestos en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967.⁹</p> <p>Desde el momento en que empezaron a llevarse a cabo diversas actividades espaciales en torno a los primeros satélites artificiales, proliferó también el desarrollo de la tecnología de cohetes. En ese mismo momento se realiza la celebración del Año Geofísico Internacional AGI (1957-1958) <i>"en el que colaboraron científicos internacionales, asociaciones y organizaciones intergubernamentales de 66 naciones que permitieron que se realizara con éxito una empresa ambiciosa y única en el campo de la cooperación científica internacional"</i>¹⁰, y el mundo entra en una nueva etapa de desarrollo científico donde se hizo necesaria la expedición de un régimen especial para el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.</p> <p>Durante el desarrollo del AGI, cerca de 50.000 científicos y técnico en unas 4.000 estaciones situadas en varias partes de la Tierra, se dedicaron a realizar experimentos y observaciones para reunir datos que iban desde mediciones de la actividad solar, estudios sobre física de la atmósfera superior, meteorología y geomagnetismo, hasta sismología e investigación del océano de la estructura del interior de la Tierra.</p> <p>Ya para entonces existían algunos antecedentes, como el Tratado Antártico, concertado por 12 estados en Washington, Estados Unidos, el 1° de diciembre de 1959, cuya entrada en vigor se produjo el 23 de junio de 1961. Este tratado había establecido los principios del régimen jurídico en la exploración científica de la Antártida.</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas, con el fin de comenzar a estudiar y adelantar avances normativos en torno al manejo del espacio ultraterrestre, estableció un órgano especial para estos fines: la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (<i>"Committee on the Peaceful Uses of</i></p> <hr/> <p>⁹ CONTRERAS HENAO Manuel Guillermo: Op. Cit. Pag 11-14</p> <p>¹⁰ LACHS Manfred: "El derecho en el espacio ultraterrestre" pag. 42</p>	<p><i>Outer Space"</i> - COPUOS, por su sigla en inglés), el cual se convirtió en el órgano de coordinación de todos los programas de cooperación relacionados con el espacio, llevados a cabo por la Organización de las Naciones Unidas y sus estados miembros.</p> <p>La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos fue organizada temáticamente en dos Subcomisiones, a saber: la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos.</p> <p>La Subcomisión de Asuntos Jurídicos asumió la tarea de estudiar los problemas legales que pudieran surgir en la exploración y el uso del espacio ultraterrestre; y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos se ocupó principalmente del intercambio y de la difusión de la información, de alentar programas internacionales sobre investigación espacial, ofrecer los resultados de la enseñanza y la preparación de científicos en el campo del espacio, y evaluar el trabajo realizado por las organizaciones especializadas que se dedican a la investigación del espacio¹¹. Estas dos subcomisiones serían las encargadas de estudiar y evaluar las diferentes propuestas sobre desarrollos de la cooperación internacional para la exploración del espacio con fines pacíficos.</p> <p>Los primeros pasos hacia la cooperación se dieron en los primeros años de la década de 1950 cuando se estableció la Federación Internacional de Astronáutica. Su objetivo era fomentar el desarrollo de la astronáutica con fines pacíficos, para adelantar las investigaciones de las ciencias relacionadas con la astronáutica, y promover la cooperación internacional en estos campos. Por su parte, la Academia Internacional de Astronáutica se convirtió en centro de reunión para los principales científicos de muchos campos relacionados con la investigación del espacio.¹²</p> <p>Una vez iniciadas sus actividades, mediante Resolución 1721 (XVI) del 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso un importante programa de cooperación internacional para la exploración del espacio ultraterrestre. En esa misma Resolución, la Asamblea</p> <hr/> <p>¹¹ LACHS Manfred: "El derecho en el espacio ultraterrestre" pag. 54</p> <p>¹² LACHS Manfred: "El derecho en el espacio ultraterrestre" pag. 42</p>


<p>recomendó que, en sus actividades espaciales, los Estados se guiaran por dos principios fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> El derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes; y El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados, de conformidad con el derecho internacional, y no podrán ser objeto de apropiación nacional. <p>El inicio del estudio de estos principios, por parte de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, se hizo teniendo en cuenta la idea de que el Estado de Derecho en el espacio ultraterrestre se haría paso a paso, en armonía con las necesidades que la cooperación internacional exija en este nuevo ámbito de la actividad humana. Además, se concluyó que todas las decisiones que en adelante se adoptaran sobre esta materia serían producto del consenso entre las partes.</p> <p>Durante el primer período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) presentó un proyecto de declaración sobre los principios básicos que deben regir la actividad de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Dicho documento contenía un conjunto de disposiciones que los soviéticos consideraban necesarias y fundamentales para regular cualquier tipo de actividad relacionada con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre hacia el futuro. Sin embargo, el texto no recibió el apoyo inmediato de los miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.</p> <p>No obstante, la idea de definir los principios que deben regir esta nueva actividad humana fue tomando cada vez más fuerza y, para el año 1963 se negoció con éxito una declaración de principios sobre la materia, denominada "Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre", que fue aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 1962 (XVIII) del 13 de diciembre de 1963.</p>	<p>Esta Declaración, además de los referidos principios y del ámbito de legalidad en las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre, también incluía normas iniciales para enfrentarse a ciertos problemas que por esa época ya se presentaban en el desarrollo de las actividades espaciales. Sin embargo, por ser una Resolución de las Naciones Unidas, la Declaración no tenía la característica de hacer vinculantes sus disposiciones frente a los Estados miembros en el ámbito del derecho internacional, pero sí se constituyó en el primer paso para alcanzar un futuro tratado jurídicamente vinculante.</p> <p>Así muy pronto comenzó a consolidarse la idea de llevar a la categoría de Tratado, con carácter vinculante, esos principios básicos que regieran la actividad de los Estados durante la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Hubo algunos acercamientos diplomáticos, principalmente entre las dos potencias espaciales (Estados Unidos y la Unión Soviética) y en el mes de julio de 1966 se presentaron algunas propuestas, a saber:¹³</p> <ol style="list-style-type: none"> Un proyecto de tratado por el que se reglamentaba la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes, el cual fue presentado por los Estados Unidos; y Un proyecto de tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, presentado por la URSS. <p>Luego de un período de negociaciones fue posible conciliar las diferencias entre ambas iniciativas a través de la aceptación general de dar un enfoque más amplio y otorgar algunas concesiones entre las dos potencias.</p> <p>Las deliberaciones sobre este primer acuerdo se iniciaron en el quinto período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en Ginebra, a partir del día 12 de julio de 1966, las cuales continuaron en septiembre de ese mismo año en Nueva York.¹⁴ Las principales cuestiones abordadas fueron, por una parte, los principios</p> <p><small>¹³ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010). United Nations Audiovisual of International Law, página 2. www.un.org/law/avl/</small></p> <p><small>¹⁴ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010). United Nations Audiovisual of International Law, página 3. www.un.org/law/avl/</small></p>
<p>fundamentales y, por otra, el principio de cooperación internacional en las actividades espaciales y su aplicación.</p> <p>A continuación, se describen algunos de los contextos posteriores a la firma o adhesión al Tratado de diferentes países:</p> <ul style="list-style-type: none"> Paraguay (Adhesión 2016): Paraguay se adhirió al Tratado, y desde el año 2016 forma parte del ordenamiento jurídico nacional, con la promulgación de la Ley 5740. Es así, como en el 2018 Paraguay participó por primera vez como miembro pleno en las sesiones de la COPUOS. Por otra parte, y aunque la creación de la Agencia Espacial del Paraguay (AEP) por Ley 5151 se dio en el 2014 dando cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo, este organismo inició sus operaciones solo hasta el 2017 (posterior a la firma del tratado) y en la actualidad se encuentra en proceso de fortalecimiento institucional. El 7 de enero de 2019 se aprobó la Política Espacial del Paraguay (PEP), que establece las directrices que el país asumirá en torno al uso pacífico del espacio ultraterrestre. <p>Otra de las actividades, emprendidas luego de la adhesión, fue que en enero de 2018 la Agencia Espacial Mexicana (AEM) y su homóloga Paraguaya (Agencia Espacial del Paraguay, AEP) firmaron un acuerdo de cooperación espacial, con base en los Tratados de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, y considerando la importancia de la colaboración entre los países latinoamericanos para el fortalecimiento de la región, ambas partes manifestaron su intención de explorar las posibilidades para la creación de mecanismos de cooperación en las siguientes áreas: Colaboración técnica, tecnológica, académica y científica; programas de capacitación y proyectos de educación en estudios espaciales.</p> <p>También en el 2018, en el mes de octubre se realizó la II Conferencia Espacial del Paraguay, en Asunción, y el lanzamiento del glosario terminológico del ámbito espacial en guaraní, elaborado por la Secretaría de Políticas Lingüísticas (SPL), conjuntamente con la Agencia Espacial del Paraguay (AEP).</p>	<p>Actualmente existe el proyecto del primer prototipo de un Cubesat elaborado de forma conjunta con estudiantes, docentes y científicos de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), en proceso de fabricación en el Instituto Tecnológico de Kyushu, Japón. Se trata de un satélite que tendrá por objeto monitorear vectores de enfermedades epidemiológicas en el Chaco paraguayo. Con estos ejemplos, se observa como su adhesión al Tratado fortaleció en gran medida sus actividades científicas, tecnológicas y de cooperación en la materia¹⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> Luxemburgo (Ratificación 2006): Luxemburgo es un catalizador para la colaboración, la innovación tecnológica y el desarrollo comercial del espacio, que reúne la experiencia y la financiación necesarias para crear una economía espacial sostenible en el futuro. <p>A principios y mediados de la década de 1980, los únicos operadores de satélites en Europa eran los organismos de radiodifusión estatales. Al carecer de los recursos y la experiencia técnica para desarrollar un propio operador estatal, el gobierno de Luxemburgo decidió ofrecer capital inicial para subsidiar el establecimiento de una compañía satelital de propiedad privada. A cambio del capital inicial, la asignación de las posiciones orbitales requeridas, las frecuencias de radio, y el derecho a transmitir televisión directamente a los hogares de los televidentes, la Société Européenne des Satellites (SES) acordó establecer su nueva compañía en el Gran Ducado y permitir que su gobierno tome una participación minoritaria en el negocio.</p> <p>Hasta la fecha de la ratificación del tratado Luxemburgo fue un operador satelital comercial con baja participación estatal, luego de la ratificación del mismo, y el interés en la exploración de recursos espaciales, la contribución del sector espacial de Luxemburgo al PIB de la nación se encuentra entre las más altas de Europa.</p> <p><small>¹⁵ Ministerio de relaciones exteriores, Paraguay informa sobre su política espacial ante Comisión de las Naciones Unidas (Vienna, 15 de febrero de 2019). Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre (COPUOS) de las Naciones Unidas, https://www.mre.gov.py/index.php/politicas/paraguay-informa-sobre-su-politica-espacial-ante-comision-de-las-nmua/2cm_pagina_p=163</small></p>

<p>En 2017, Luxemburgo estableció un marco legal y reglamentario eficiente con una ley espacial dedicada que garantiza la estabilidad y garantiza un alto nivel de protección para inversores, exploradores y mineros¹⁶.</p> <p>El Gran Ducado es el primer país europeo, y el segundo en el mundo, en ofrecer un marco legal sobre la exploración y el uso de los recursos espaciales, asegurando que los operadores privados puedan confiar en sus derechos sobre los recursos que extraen en el espacio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indonesia (Ratificación 2002): Dirigido por su agencia espacial LAPAN (Lembaga Penerbangan Dan Antariksa Nasional, o Instituto Nacional de Aeronáutica y del Espacio de Indonesia), Indonesia ha expresado su voz en las plataformas internacionales, reiterando la importancia de las regulaciones claramente establecidas y haciendo hincapié en su adhesión al Tratado del Espacio Exterior, que firmó en 1967 y completó la ratificación en 2002. <p>Aunque Indonesia no ha desarrollado ni un vehículo de lanzamiento ni capacidades de lanzamiento, se convirtió en el primer país en desarrollo en adquirir y operar su propio satélite, llamado "Palapa", en el año 1976. Posteriormente, Palapa se extendió a una serie de satélites operados por Telkom Indonesia, la compañía de telecomunicaciones más grande de Indonesia.</p> <p>Si bien la mayoría de los países asiáticos, incluida una potencia espacial como la India, todavía están debatiendo la necesidad de una política espacial nacional coherente, Indonesia ya tiene, desde el 2013, una Ley Espacial Nacional establecida, conocida como la Ley Espacial de Indonesia, que se dio a partir de las necesidades de la India de vincularse al marco legal de los tratados firmados y ratificados ante la ONU. Esta Ley es un conjunto de regulaciones que subrayan una política espacial nacional en un documento de 60 páginas, cuyo título completo es Ley de la República de Indonesia, No 21 del año 2013, sobre Actividades Espaciales. En ella definen las diversas</p> <p>¹⁶ Luxembourg Space Agency, legal framework. https://space-agency-public.lu/en/agency/legal-framework.html</p>	<p>actividades y actores involucrados en la industria espacial, junto con los objetivos y propósitos de las actividades espaciales indonesias; y describe las razones de la participación de Indonesia en el espacio ultraterrestre, forma la base de una política nacional destinada a guiar futuras misiones y emprendimientos en un esfuerzo por impulsar los esfuerzos de la nación en el desarrollo de la industria espacial¹⁷.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia: Si bien Colombia no ha ratificado el Tratado sobre exploración y utilización del espacio ultraterrestre, en la historia de Colombia se tienen antecedentes de proyectos exitosos de adquisición de activos espaciales, tales como el Libertad 1 y el FACSAT-1. <p>El Cubesat Libertad 1 fue lanzado y puesto en órbita el 17 de abril de 2007, este operó durante 34 días hasta agotar la energía de sus baterías. El Libertad 1, orbitó en órbita polar a 800 km sobre la superficie terrestre. La señal que emitió fue recibida en diferentes lugares del planeta tanto por estaciones de radio como por radioaficionados.</p> <p>El Libertad 1, fue un proyecto de enlace de telecomunicaciones liderado por la Universidad Sergio Arboleda y que recibió apoyo humano y técnico de la Fuerza Aérea Colombiana y del Centro Internacional de Física; seguido del FACSAT-1 como primer proyecto satelital del estado colombiano en cabeza de la Fuerza Aérea Colombiana, marcando el inicio de una nueva etapa en el devenir de la Fuerza Aérea Colombiana, con un satélite de observación de la Tierra.</p> <p>El FACSAT-1, fue fabricado por la compañía danesa GOMspace y lanzado al espacio el 28 de noviembre de 2018, desde el puerto de lanzamiento espacial de Sriharikota en la India, a bordo del vehículo PSLV-C43 de la Agencia</p> <p>¹⁷ Dr. Ema Sri Adiningsih, Indonesian National Institute of Aeronautics and Space (LAPAN), UN/Indonesia International Conference on Integrated Space Technology Applications to climate change, Jakarta, 24 September 2013. https://www.unoosa.org/documents/pdf/isa/activities/2013/Indonesia/Adiningsih_IndonesianSpaceAct.pdf</p>
<p>Espacial de la India (ISRO). Tiene un peso de 4 kilogramos, 3 años de vida útil y orbita a 505 kilómetros de la superficie terrestre. El satélite es del tipo cubesat de tres unidades (Cubesat 3U) y lleva a bordo una cámara óptica para tomar imágenes de la Tierra desde el espacio con una resolución de 30 metros por píxel.</p> <p>El FACSAT-1, tiene como propósito cumplir labores de observación de la superficie terrestre sus fines principales son: adelantar la interacción de los profesionales colombianos con las tecnologías satelitales, esto quiere decir reducir la brecha de acceso al conocimiento satelital, brindando las herramientas para integrar equipos de trabajo multidisciplinarios en torno al ambiente de tecnología espacial, como lo es la operación misma de la estación terrena, el satélite y el procesamiento de la información adquirida. Capacidad que hasta el momento era limitada o restringida a los nacionales colombianos, y que hoy en día está al alcance de la academia a través del proyecto FACSAT. Otro de los fines está relacionado con el acceso a imágenes que se podrían utilizar en la prevención y atención de desastres, como por ejemplo evaluar los daños causados por inundaciones y terremotos, observación de deforestación, minería y cultivos ilegales, entre otros.</p> <p>La prosperidad económica de una nación tiene dependencia con el capital intelectual de su gente, un aspecto de tal capital es la capacidad de innovar y utilizar la tecnología, la cual se logra mediante la educación de los jóvenes, para que, sean la fuerza laboral del mañana. Los programas espaciales, por su propia naturaleza, son esfuerzos holísticos que combinan la capacidad intelectual de muchas disciplinas a través de la ciencia y la ingeniería.</p> <p>Esta primera misión espacial, permitió a la FAC adquirir una experiencia única en el país sobre los aspectos legales y regulatorios que demanda una misión satelital. La coordinación de frecuencias de operación y el registro del satélite son algunos de los más relevantes, se requirió participación de entidades nacionales, como el MINTIC, la Liga Colombiana de Radioaficionados; e internacionales, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Unión Internacional de Radioaficionados. La logística del cumplimiento legal</p>	<p>requiere comprender la ley y luego abordar de manera proactiva sus requisitos, no solo para satisfacer a los gobiernos y sus reguladores, sino también para garantizar que el proyecto sea técnicamente implementable, sostenible, seguro y, en última instancia, exitoso¹⁸.</p> <p>b) OTROS TRATADOS Y PRINCIPIOS EMANADOS DEL TRATADO SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE</p> <p>Dentro de la regulación internacional que emana del Tratado del Espacio, se encuentran los siguientes instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1967 (Resolución 2345 (XXII)). Fue abierto para firmas el 22 de abril de 1968 y entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. • Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1971 (Resolución 2777 (XXVI)). Fue abierto para firmas el 29 de marzo de 1972 y entró en vigor el primero de septiembre del mismo año. • Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1974 (Resolución 3235 (XXIX)). Fue abierto para firmas el 14 de enero de 1975 y entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. • Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas <p>¹⁸ Tomado de documento enviado por la Oficina de Asuntos Espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana, 27 de febrero de 2020.</p>

<p>el 5 de diciembre de 1979 (Resolución 34/68). Fue abierto para firma el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 11 de julio de 1984.</p> <p>Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, produjeron igualmente una serie de documentos con carácter no vinculante, es decir, recomendaciones para ser sometidas a aprobación de la Asamblea General. Estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión (Resolución 37/92 del 10 de diciembre de 1982). • Principios relativos a la tele-observación de la Tierra desde el espacio (Resolución 41/65 del 3 de diciembre de 1986) • Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre. • Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. • Adicionalmente, la Asamblea General adoptó otras dos Resoluciones: Una relacionada con el concepto de <i>"Estado de lanzamiento"</i>; y otra con recomendaciones para fomentar la práctica de que los Estados y las organizaciones intergubernamentales registren los objetos lanzados al espacio.¹⁹ Ambas resoluciones fueron aprobadas por consenso, el 10 de diciembre de 2004 la primera, mediante Resolución 95/115, y el 17 de diciembre de 2007 la segunda, mediante Resolución 62/101. <p><small>¹⁹ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010), United Nations Audiovisual of International Law, página 9 www.un.org/law/avl</small></p>	<p>c) CONTENIDO Y ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL TRATADO SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE</p> <p>Dentro del preámbulo del Tratado del Espacio Ultraterrestre vale la pena destacar dos aspectos fundamentales que definen el espíritu de esa norma: Por una parte, el deseo de <i>"contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos"</i>; y, por otra, <i>"que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los Pueblos"</i>. Estas dos disposiciones reflejan claramente las circunstancias bajo las cuales se originó y desarrolló el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, el cual contribuyó ampliamente a las necesidades científicas y técnicas de la época.</p> <p>El articulado del Tratado se refiere a diferentes elementos que merecen ser descritos: (i) el reconocimiento de un interés común de la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, como zonas de realización de actividades por todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico; (ii) el reconocimiento de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional; (iii) la estipulación del libre acceso a todas las zonas de los cuerpos celestes; (iv) el reconocimiento de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto a la investigación científica y fomento de la cooperación internacional en dichas investigaciones; (v) la renuncia a la apropiación nacional del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, por cualesquiera medios; y (vi) la confirmación de la aplicabilidad del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en interés del</p>
<p>mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales²⁰.</p> <p>Respecto de los principios fundamentales del Tratado, se hace necesario destacar el contenido del artículo sexto, donde se consagra el principio de la responsabilidad internacional de los Estados con relación a sus actividades realizadas en el espacio ultraterrestre, sus organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales; y asegura que dichas actividades deben adelantarse bajo el más estricto respeto a las disposiciones contenidas en el Tratado. Este principio abrió la posibilidad de que se realizaran actividades en el espacio por parte de actores privados. También significó un avance importante para que los Estados asumieran la responsabilidad de las actividades desarrolladas por sus organizaciones gubernamentales e intergubernamentales, así como por las actividades llevadas a cabo por personas jurídicas privadas bajo su jurisdicción. Para estas últimas se estableció el requisito de autorización y supervisión constante por parte de los respectivos Estados miembros del Tratado. También se estableció que cuando se trate de actividades espaciales adelantadas por un organismo internacional, la responsabilidad del cumplimiento del Tratado corresponde a la organización internacional y a los Estados partes en el Tratado que sean miembros de dicha organización.</p> <p>También se ocupa el Tratado de regular cuestiones especiales en torno a algunos aspectos particulares de las actividades espaciales. En primer lugar, la necesidad de controlar y limitar las actividades militares en el espacio ultraterrestre. El artículo cuarto confirma el compromiso de no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva. También prohíbe el emplazamiento de tales armas en los cuerpos celestes ni en el espacio ultraterrestre. Así, el tratado estableció una gran zona desnuclearizada alrededor de la Tierra²¹.</p> <p><small>²⁰ Tratado sobre los Principios que Deberán Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, artículos 1, 2 y 3.</small></p> <p><small>²¹ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010), United Nations Audiovisual of International Law, página 5 www.un.org/law/avl</small></p>	<p>La luna y los demás cuerpos celestes deben ser utilizados siempre con fines pacíficos, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto del tratado, quedando totalmente proscritas las actividades realizadas con fines militares en esos lugares. Pero queda permitida la utilización con fines pacíficos de personal militar, así como cualquier tipo de equipos necesarios para desarrollar investigaciones de carácter científico.</p> <p>Por otra parte, el artículo octavo del Tratado estableció un principio muy importante; <i>"El Estado parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste"</i>. Así mismo, estableció algunas reglas relativas a la propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, y de objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste; y señaló que ese derecho de propiedad no sufre ningún tipo de cambio o alteración mientras los objetos permanezcan en el espacio ultraterrestre²².</p> <p>El artículo noveno consagra el Principio de la Cooperación y la Asistencia Mutua en todas las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre; y señala que todos los estudios e investigaciones que se adelantes deben abstenerse de generar efectos nocivos en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en ella de materias extraterrestres. Así mismo señala que cuando un Estado parte del Tratado advierta que el desarrollo de algún estudio o experimento realizado por otro Estado parte pueda crear un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados parte, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, podrá pedir la realización de consultas internacionales previas y oportunas sobre dichos estudios o experimentos.</p> <p>Uno de los problemas que se plantearon durante las rondas de negociación fue la solicitud de incluir dentro del Tratado una cláusula sobre la <i>"nación más favorecida"</i>, con el fin de garantizar a todos los Estados parte que lanzaran objetos al espacio, la oportunidad de observar el vuelo de sus objetos espaciales</p> <p><small>²² Tratado sobre los Principios que Deberán Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, artículo 8°.</small></p>

<p>desde el territorio de Estados extranjeros, en aquellos casos en que esa oportunidad haya sido dada a otro u otros Estados en relación con sus propios objetos espaciales.²³ Así, el artículo décimo del Tratado estableció que <i>"A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados"</i>.</p> <p>El artículo décimo primero contiene una disposición muy útil para desarrollar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Los Estados parte que desarrollen algún tipo de actividad en el espacio ultraterrestre deben informar <i>"en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible"</i> al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la naturaleza, marcha, localización y resultados de la actividad. Al Secretario General se le impone el deber de difundir eficazmente dicha información tan pronto la reciba.</p> <p>El Tratado también se ocupó de regular la participación de organizaciones intergubernamentales en el desarrollo de actividades espaciales, previa declaración aceptando los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y, siempre y cuando, la mayoría de los Estados miembros de tal organización sean partes del Tratado.</p> <p>En cuanto a la solución de controversias que pudieran surgir entre las partes del Tratado, se discutió si los mecanismos para brindar soluciones debían ser de carácter obligatorio o facultativo. Las dos potencias espaciales no lograron profundizar ni ponerse de acuerdo sobre este aspecto, quedando como único mecanismo las consultas a que se refiere el artículo noveno.</p> <p>En cuanto a las actividades económicas de exploración o aprovechamiento de los recursos naturales del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, o</p> <p>²³ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010), United Nations Audiovisual of International Law, página 6, www.un.org/law/avl</p>	<p>la obtención de energía en el espacio ultraterrestre para fines comerciales, el Tratado no incluyó ningún tipo de disposición al respecto. Este tipo de problemas, al parecer, eran vistos como remotos para esa época y su discusión habría podido constituir un obstáculo en el desarrollo de las negociaciones que conllevaron a la firma del Tratado.²⁴</p> <p>Finalmente, se designó como depositarios del Tratado a los Estados Unidos, al Reino Unido y a Rusia.</p> <p>Según Nicolás Süssmann Herrán, en su artículo <i>"El Tratado de 1967: la extensión y garantía del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional en el espacio"</i>, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre es la <i>"Constitución del Espacio"</i>.²⁵</p> <p>d) IMPORTANCIA DE RATIFICAR EL TRATADO SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE</p> <p>De conformidad con las consideraciones de los autores en el proyecto de ley radicado, es preciso manifestar que la conveniencia de ratificar el presente Tratado, fue consultada con los Ministerios de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Defensa Nacional y con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).</p> <p>En términos de los autores, el Tratado del Espacio es uno de los logros más destacados en el desarrollo del derecho internacional alcanzados hasta el momento en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Su ratificación constituye una necesidad para que los Estados puedan participar con mayor coherencia en los escenarios y las instancias internacionales competentes donde se discuten temas relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.</p> <p>²⁴ KOPAL Vladimir, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010), United Nations Audiovisual of International Law, página 6, www.un.org/law/avl</p> <p>²⁵ SUSSMAN HERRÁN Nicolás, Revista de Derecho, "Comunicación y nuevas tecnologías," 2013 página 2. Süssmann defiende la tesis de que dicho tratado es parte integral de la Carta de las Naciones Unidas como extensión del principio de mantenimiento de la paz y seguridad internacional consagrado en el artículo primero de dicha Carta.</p>
<p>Las Naciones Unidas se ha referido a este instrumento en los siguientes términos:</p> <p><i>"El tratado de 1967 (...) que puede considerarse la base jurídica general para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, ha proporcionado un marco para el desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre. Se puede decir que los otros cuatro tratados tratan específicamente de ciertos conceptos incluidos en el Tratado de 1967. Los tratados relativos al espacio han sido ratificados por muchos gobiernos y muchos más se guían por sus principios. Habida cuenta de la importancia que reviste la cooperación internacional para desarrollar las normas del derecho del espacio, y de su importante función para fomentar la cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, la Asamblea General y el Secretario General de las Naciones Unidas han exhortado a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que aún no sean parte en los tratados internacionales que rigen la utilización del espacio ultraterrestre a que ratifiquen esos tratados o se adhieran a ellos lo antes posible."</i>²⁶</p> <p>El informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su quincuagésimo sexto (56°) periodo de sesiones celebrado en Viena del 27 de marzo al 7 de abril de 2017, recogió respecto de la situación y aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre, lo manifestado por algunas delegaciones:</p> <p><i>"[L]os tratados de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre constituyen el principal marco jurídico para crear un entorno seguro para el desarrollo de las actividades en el espacio ultraterrestre y aumentar la eficacia de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos como principal órgano normativo (...)" "constituyen la piedra angular del derecho internacional del espacio" (...) "es</i></p> <p>²⁶ Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre. http://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPAC11S.pdf</p>	<p><i>necesario que los Estados comprendan mejor los principios establecidos en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y que se aplique un enfoque multilateral para tratar las cuestiones de extracción de recursos de la Luna y otros cuerpos celestes, a fin de que los Estados respeten los principios de acceso al espacio en condiciones de igualdad y para que toda la humanidad pueda gozar de los beneficios de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre"</i>.</p> <p>Para entender un poco más lo importante que puede ser para Colombia la ratificación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, basta analizar algunos de los principios contenidos en su articulado.</p> <p>El artículo primero, por ejemplo, consagra el principio según el cual la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en interés y en provecho de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.</p> <p>Para nadie es un secreto que Colombia no se destaca actualmente por ser uno de los países que se encuentran a la vanguardia mundial en cuanto a exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Por el contrario, Colombia se encuentra bastante atrasada y relegada dentro del concierto internacional relacionado con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.</p> <p>Es un tratado que contempla beneficios para todos los países, sin importar el grado de desarrollo económico y científico en el que se encuentren, ni su nivel de participación dentro de los proyectos que logran avances tecnológicos y nuevos conocimientos para toda la humanidad.</p> <p>No menos importante es el principio contemplado en el artículo segundo, según el cual el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera. Gracias a este principio se ha garantizado la paz en el ámbito de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. De lo contrario, la Luna ya tendría dueño y jamás podría ser explorada o utilizada por terceros Estados.</p>

<p>El artículo tercero, señala que los Estados parte se acogerán al derecho internacional en el desarrollo de sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.</p> <p>El principio del uso pacífico, por su parte, constituye una necesidad para toda la humanidad. El Tratado compromete a sus Estados parte a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma. La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados parte del Tratado. También se prohíbe establecer en los cuerpos celestes, bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas o realizar maniobras militares. Sin embargo, no se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro uso pacífico.</p> <p>Por otra parte, la ratificación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre le otorga a los Estados parte la seguridad jurídica suficiente para generar confianza y participar en el mercado de recursos naturales de origen espacial.</p> <p>Vale la pena resaltar que Colombia se está quedando al margen de un mercado que en el año 2012 movía cerca de 276 mil millones de dólares, con un crecimiento anual del 6%. La industria satelital movió aproximadamente 196 mil millones de dólares y se puede decir que es el único sector que no ha decrecido en los últimos años.</p> <p>Adicionalmente, el Tratado señala que el espacio ultraterrestre estará abierto a todos los países en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación para la investigación científica; y que todos los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones. Es decir, contempla beneficios para toda la humanidad y permite democratizar el espacio con fundamento en el principio de cooperación internacional.</p>	<p>En este orden de ideas, Colombia podrá tener mayor acceso a procesos de investigación y transferencia de conocimiento y tecnología en temáticas espaciales, lo cual le permitirá fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas a través de la cooperación internacional; siempre vigilante de que estos estudios e investigaciones no generen efectos nocivos al medio ambiente de la Tierra, y velen por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.</p> <p>Las actividades de investigación científica en esta área podrían comprender procesos exploratorios y utilitarios del espacio ultraterrestre basado en un marco regulatorio adecuado. Las investigaciones realizadas son de carácter trans e interdisciplinario, fortaleciendo diferentes áreas del conocimiento. Ratificar este tratado permitirá a la comunidad científica colombiana, y otras organizaciones del País, participar de manera más activa y efectiva en actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, en un escenario de cooperación y comprensión mutua de necesidades de los Estados miembros, lo que a largo plazo promueve un apalancamiento al desarrollo económico y científico en esta materia para el País.</p> <p>Este Tratado por su parte, contribuye al cumplimiento de los objetivos generales y específicos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en cuanto a lo que dicta la Ley 1951 de 2019, en lo referente a: definir de estrategias de transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación; garantizar condiciones para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo; fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación de conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente; fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo a las dinámicas internacionales fomentando este tipo de actividades²⁷.</p> <p><small>²⁷ Tomado de la Ley 1951 de 2019, artículo 2.</small></p>
<p>Por su parte, la Ley 1286 de 2009 además, establece dentro de los objetivos generales en su artículo 6, el de:</p> <p><i>“Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación, y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad de conocimiento”, (...). “Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación”.</i></p> <p>Este es un Tratado que brinda un halo de seguridad a los Estados que quieran participar o beneficiarse de las actividades entorno al espacio ultraterrestre, teniendo como marco la Carta de las Naciones Unidas. Es un Tratado incluyente basado en los principios de igualdad, cooperación e interés común. Es un Tratado abierto a la realización de actividades de investigación científica en una temática que tiene múltiples aplicaciones para el bienestar de la humanidad. Ratificar el Tratado sería una vía adecuada para fortalecer las capacidades de País. A futuro, y tal como se esboza en dicho Tratado, se abren oportunidades importantes por las posibilidades de trabajar en aspectos como aprovechamiento de los recursos naturales del espacio ultraterrestre, la obtención de energía en el espacio ultraterrestre, paz y seguridad, temas que son de relevante importancia para el País y para la humanidad en general.</p> <p>III. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que este representa el marco jurídico básico del derecho internacional del espacio, el cual va a permitir</p>	<p>brindar seguridad a los Estados que quieran participar o beneficiarse de las actividades entorno al espacio ultraterrestre, bajo los parámetros de la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate favorable al Proyecto de Ley No. 202 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes» Suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú”.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 202 de 2020 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes» Suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes», suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes», suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2020 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES» SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1967 EN WASHINGTON, LONDRES Y MOSCÚ”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes» suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú”.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes» suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú”, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>				
<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 <i>“Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”,</i> expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ERNESTO MACÍAS TOVAR, AL PROYECTO DE LEY No. 202 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES» SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1967 EN WASHINGTON, LONDRES Y MOSCÚ”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2020 SENADO, 64 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 287 de 2020 Senado, 64 de 2019 Cámara "Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones".

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley fue radicado en Cámara de Representantes el 23 de julio de 2019 por los Honorables Representantes a la Cámara Jennifer Kristin Arias Falla, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Giovanni Crislancho Tarache y Mauricio Andrés Toro Orjuela; fue publicado en la Gaceta 691 de 2019.

En la Cámara de Representantes la propuesta legislativa surtió su trámite y culminó con su aprobación en Plenaria el día 10 de diciembre de 2019; lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 109 de diciembre 10 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 9 de diciembre de 2019, correspondiente al Acta número 108.

En el Senado de la República, el Proyecto de Ley fue radicado el 31 de enero de 2020 y repartido a la Comisión Séptima el mismo día. Finalmente, a través del oficio CSP-CS-0409-2020 del 9 de junio de 2020, fui designada como Ponente Única por parte de la mesa directiva de la Célula Congresional a la cual pertenezco.

El primer debate de la propuesta legislativa en el Senado de la República, se surtió en sesión de Comisión VII el martes 8 de septiembre de 2020 y fue aprobada por esta célula legislativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La propuesta legislativa busca generar mayores oportunidades de acceso a vivienda para los hombres y mujeres cabeza de familia en el país, a través de la priorización en la asignación de créditos hipotecarios, adjudicación de beneficios de mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, entre otros. Asimismo, tiene como finalidad la inclusión de los hombres cabeza de familia en los programas de desarrollo social, para que logren acceder a capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, a apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales y lo anterior, con el propósito de generar recursos y empleo digno y estable.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY:

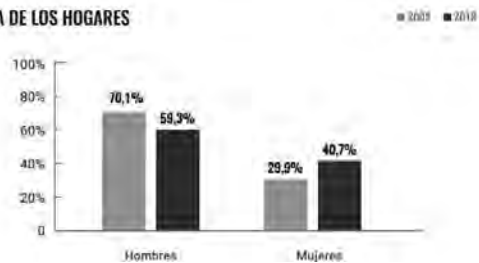
3.1. Situación de los hogares con mujer u hombre cabeza de familia y su proximidad a la pobreza

Históricamente, en medio de la sociedad las mujeres han obtenido un merecido reconocimiento por sus labores de cuidado, por la protección de sus hijos y por el papel trascendental que realizan junto con sus compañeros o cónyuges en la construcción de sus familias.

Con el pasar del tiempo, se ha evidenciado de manera creciente la debilidad en la estructura familiar y adicionalmente, son representativos los casos en que el (la) cónyuge o compañero (a) permanente no puede apoyar en el cuidado de sus hijos menores o mayores con discapacidad, no asume sus obligaciones de manutención, no cuenta con alternativas económicas y por ende no participa en la generación de ingresos, y todas estas situaciones no pueden asumirse ya sea por enfermedad de la persona o porque se presenta el abandono del hogar.

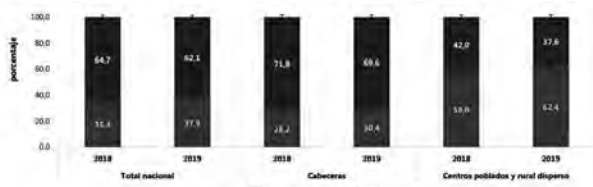
Colombia, por supuesto, no está exento de la realidad expuesta anteriormente y encontramos hogares con jefatura tanto masculina como femenina en similares proporciones y las cifras así lo evidencian: El Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE en el año 2018, establece que el total de hogares en Colombia es de 14'243.223 y la jefatura de los mismos es del 59.3% de los hombres y el 40.7% de las mujeres.

JEFATURA DE LOS HOGARES



Fuente: Infografía Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 -Colombia. DANE.

Las cifras también exponen la difícil condición económica y de calidad de vida de estos hogares, lo que por supuesto afecta a los menores miembros; a continuación, se expone la percepción de pobreza de jefes (as) de hogar que se consideran pobres, encontrando que en el 2019, el 37,9% del total nacional se consideraba pobre; el 30,4% de las cabeceras se consideraba pobre y en los centros poblados y rural disperso, el 62,4% se consideraba pobre:



Fuente: Encuesta nacional de calidad de vida (ECV) 2019

Adicionalmente, el DANE¹ muestra cifras relevantes frente a los hogares monoparentales en el país, los cuales han incrementado como lo muestra la gráfica a continuación:

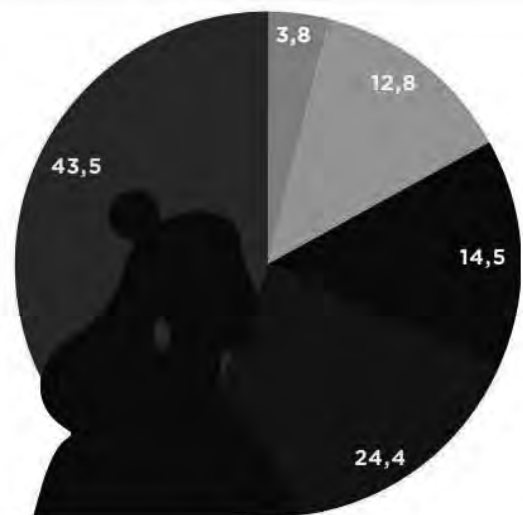
COLOMBIA. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS HOGARES SEGÚN TIPOLOGÍA DE HOGARES, 1993, 2014 Y 2018.



Evidenciamos que al 2018, el 15,3% de los hogares colombianos son monoparentales. De igual forma, los hogares monoparentales en el país, tienen la siguiente distribución:

COLOMBIA. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS HOGARES MONOPARENTALES SEGÚN SEXO Y EDAD DE LA MADRE O PADRE, Y PRESENCIA DE MENORES O MAYORES DE 18 AÑOS, 2018.

- MADRE SOLA DE 18 AÑOS O MÁS con todas/todos sus hijas/hijos de 18 años y más
- MADRE SOLA 35-59 con al menos una hija/hijo menor de 18 años
- PADRE SOLO con hijas/hijos todas las edades
- MADRE SOLA 25-34 con al menos una hija/hijo menor de 18 años
- MADRE SOLA 18-24 con al menos una hija/hijo menor de 18 años



¹ ONU Mujeres- Departamento Administrativo Nacional de Estadística- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, septiembre 2020. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>

De lo anterior, se refleja que del total de hogares monoparentales en el país, el 43,5% es de la madre sola de 18 años o más, con todos sus hijos de 18 años o más. El 24,4% es de la madre sola entre 35 y 59 años con al menos una hija o hijo menor de 18 años. El 14,5% es del padre solo con hijas e hijos de todas las edades. El 12,8% es de la madre sola entre 25 y 34 años con al menos una hija o hijo menor de 18 años y finalmente, el 3,8% es de la madre sola entre 18 y 24 años con al menos una hija o hijo menor de 18 años.

Sobre los hogares monoparentales, es fundamental mencionar lo expresado por ONU Mujeres, al afirmar que este tipo de hogares son más proclives a padecer pobreza y, en algunos contextos, incluso están expuestos a estigmatización y discriminación².

Considerando el propósito de la iniciativa legislativa objeto de estudio, el punto central es propender por mejorar la calidad de vida de los hogares colombianos con hombre o mujer cabeza de familia, permitiendo que los menores de edad que los integran, crezcan en un ambiente ideal y que cuenten con el acceso a todos los servicios requeridos para su formación óptima y saludable.

Es evidente que si no se logra un apoyo real y eficiente a estos hogares con hombre o mujer cabeza de familia, los menores de edad ineludiblemente resultarán afectados y por mandato constitucional, el artículo 46 determina que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asistir y proteger al menor.

Un estudio realizado por Save the Children en España³, deja expuesto que el riesgo de pobreza o exclusión social infantil afecta a uno de cada tres menores de edad en España (35,8%) y es una situación que golpea a **más de la mitad de los hogares monoparentales (53,3%), vulnerando gravemente los derechos de los niños que viven en ellos como consecuencia de la exclusión económica y social que sufre su familia.**

Adicionalmente, revela que **en ámbitos importantes para la inclusión de los menores, como lo son el empleo, la vivienda, la salud, la vulnerabilidad de los hogares aumenta considerablemente cuando están formados por un solo adultos con hijos a cargo.**

²El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2019-2020. Consultado en enero de 2020 en <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/progress-of-the-worlds-women-2019-2020-en.pdf?la=en&vs=3512>

³ Recuperado de: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/mce/docs/mas_solos_que_nunca.pdf



Finalmente, el DANE establece que el 21,59% de estos hogares que presentan déficit habitacional, son hogares monoparentales⁷.

Con los argumentos anteriormente expuestos, se reconoce la necesidad de esta propuesta legislativa, la cual cuenta con un importante contenido social y adicionalmente, permitirá que el Gobierno Nacional avance en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el 2030, entre ellos el N° 1 *Fin de la pobreza*.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Mediante la Ley 82 de 1993, el Legislativo avanzó en diferentes acciones y estrategias para favorecer a la mujer cabeza de familia, a quien definió como *"quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*⁸.

Posteriormente, el Congreso de la República entregó al país la Ley 1232 de 2008, modificando y adicionando importantes elementos para lograr una protección integral y efectiva de la mujer cabeza de familia, como sujeto de protección especial, con fundamento en la determinación del Constituyente.

⁷ Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/deficit-habitacional/deficit-hab-2020-nota-metodologica.pdf>
⁸ Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

3.2. Déficit habitacional:

Según cifras entregadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE en el boletín del 16 de abril de 2020 sobre déficit habitacional, en el país hay 14.060.645 hogares (excluyendo los hogares que viven en viviendas étnicas o indígenas). De estos, el 9,8% (1.378.829) se encuentra en déficit cuantitativo⁴ de vivienda, y el 26,78% (3.765.616) están en déficit cualitativo⁵ de vivienda. En consecuencia, **el 36,6% de hogares que hay en Colombia se encuentra en déficit habitacional**⁶.

Del total de personas que viven el déficit habitacional en el país que es de 18.236.098, para los hombres es de 9.118.790 y para las mujeres es de 9.117.308:

	Cuantitativo	Cualitativo	Habitacional
Total	4.951.388	13.284.710	18.236.098
Hombres	2.514.803	6.603.987	9.118.790
Mujeres	2.436.585	6.680.723	9.117.308

Y el 29,1% del total de los hogares unipersonales se encuentran en déficit habitacional. Mientras que el 36,8% de los hogares con 3 personas viven en déficit habitacional:

⁴ Hogares que viven en viviendas que tienen deficiencias estructurales y de espacio
⁵ Hogares que viven en viviendas que, si bien no cumplen con condiciones adecuadas de habitabilidad, pueden ser objeto de ajustes o intervenciones que solucionen estas deficiencias.
⁶ Suma de dos indicadores: déficit cuantitativo y déficit cualitativo.

Si bien existe normatividad al respecto, es menester avanzar en las acciones afirmativas para esta importante población incluyendo también al hombre cabeza de familia, toda vez que con los cambios derivados de la dinámica social a través de los años, han surgido nuevos escenarios y situaciones que pasaron de lo particular a constituirse en fenómenos que debían analizarse, y entre ellos se encuentra no sólo la presencia de mujeres cabeza de familia, sino también de hombres.

Por lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, manifestando que la condición de cabeza de familia puede tenerla un hombre o una mujer, ya que la esencia de la misma radica en la protección de la familia como núcleo esencial y de los menores como sujetos de especial protección, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución.

A través de la Sentencia C-1039 de 2003, se reconoció que la estabilidad laboral reforzada también busca proteger la unidad familiar como núcleo básico de la sociedad y brinda la especial protección constitucional que merecen los niños y niñas y las personas con discapacidad. Por estas razones y en el contexto de la estabilidad laboral reforzada, la protección se extendió a los padres cabeza de familia.

En concordancia con la Ley 82 de 1993, artículo 2º y la Sentencia 964 de 2003, una persona es cabeza de familia, cuando **sin importar su estado civil**, ejercita la jefatura de su hogar de manera permanente y bajo su carga tanto económica, como afectiva y social de los hijos menores ya sean propios u otras personas incapaces o incapacitada para trabajar, bien sea por ausencia permanente o incapacidad física, psíquica, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente, o también por deficiencia fundamental de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

A través de la Sentencia SU-389 de 2005, también se resaltan aspectos tan importantes como es el derecho a la no discriminación y la protección de los derechos fundamentales de los niños de padres cabeza de familia y que están próximos a acceder a la pensión; para el caso concreto de la Sentencia, ex servidores de telecom, a quienes en aplicación del decreto 190 de 2003 les fueron terminados sus contratos de trabajo, desconociendo su condición como padres cabeza de familia, lo que les daba derecho a permanecer vinculados a la Entidad hasta culminar su liquidación.

Lo anterior, concordante con la Sentencia C-1039/03, que hizo extensivo el beneficio del retén social previsto en la Ley 790 de 2002 a los padres cabeza de familia, considerando que este debe ser un beneficio de la madre o padre cabeza de familia. En consecuencia, no se puede dar la desvinculación de la entidad donde trabaje, pues

con tal determinación se desconoce la garantía de estabilidad laboral reforzada que le ha sido otorgada en razón de la protección debida a sus hijos menores de edad.

De otro lado, se resalta aspecto tan importante como que las medidas que adopten las autoridades en virtud del apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, pero no por existir una presunta discriminación de sexo entre uno y otro, sino como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados.

Es importante resaltar que el fundamento de la protección es el artículo 44 de la Constitución Política, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento.

De igual manera resulta conveniente tener en cuenta el desarrollo del concepto de Padre Cabeza de Familia:

"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias.

El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i). Que sus hijos propios, menores o mayores con discapacidad estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii). Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii). Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición[1]."

En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

Se concluye que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 de la Constitución Política, de proteger integralmente a los menores de edad, las medidas que favorecen a las mujeres cabeza de familia deben ser aplicables a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.

5. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)"

Adicionalmente, la Ley 819 de 2003 ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa.**

En esta propuesta legislativa encontramos que se propone priorización para hombres y mujeres cabeza de familia, entendida como una acción afirmativa que les permitirá contar con una mejor calidad de vida, favoreciendo a sus familias y a los menores de edad a cargo; asimismo, se establece que los programas que tiene a cargo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrán una reorganización de las fuentes de financiación disponibles, **con lo cual no se generará más gasto público.**

Por lo expuesto, la propuesta legislativa cumple con lo exigido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY:

El articulado propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado, consta de título y cinco (5) artículos, de la siguiente manera:

Título	"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"
Artículo 1°	Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Párrafo 1°. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, luego de realizar el estudio de crédito respectivo. En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse exclusivamente en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999. Párrafo 2°. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.
Artículo 2°	Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

	<p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá los recursos ofrecidos para sus programas dirigidos a mujeres y hombres cabeza de familia. La destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal.</p> <p>Para efectos de determinar el cumplimiento de la inclusión de mujeres y hombres cabeza de familia en los programas a su cargo, solicitará a las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, las estadísticas y cifras de los programas ofrecidos.</p>
Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia.	<p>Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, continuará administrando la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, a la cual tienen acceso con base en las herramientas existentes a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p>

Artículo 4°	<p>Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p>
Artículo 5°. Vigencia	La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones

que le sean contrarias.


7. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

A continuación, se expone el articulado propuesto para segundo debate en la Plenaria de Senado y sus respectivas modificaciones:

Articulado aprobado en primer debate en Comisión VII de Senado	Observaciones	Articulado propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado
"POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se mantiene la redacción del título.	"POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a mujeres y hombres cabeza de familia, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.</p> <p>En caso de existir reporte en las centrales de riesgo, no podrán negarlos siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 3°. Los establecimientos de crédito mencionados en el parágrafo 1°, establecerán una tasa de interés para créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa de interés vigente, a favor de mujeres y hombres cabeza de familia.</p>	<p>Se ajusta redacción del artículo 1°, en observancia de las sugerencias presentadas por Asobancaria y Datacrédito, específicamente frente al parágrafo 1°, bajo el siguiente argumento: El parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 estableció que "(...) Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente incidan en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y <u>no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.</u></p> <p>Asimismo, se elimina el parágrafo 3° del artículo 1°, con fundamento en lo manifestado por Asobancaria, al afirmar que "las tasas máximas del interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o, pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas <u>únicamente puede señalarlas la Junta Directiva del Banco de la República</u>, por ser una función exclusiva y permanente que le está asignada por el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.</p> <p>Parágrafo 1°. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, luego de realizar el estudio de crédito respectivo. En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse exclusivamente en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 3°. Los establecimientos de crédito mencionados en el parágrafo 1°, establecerán una tasa de interés para créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa de interés vigente, a favor de mujeres y hombres cabeza de familia.</p>
--	--	---

<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá los recursos ofrecidos para sus programas dirigidos a mujeres y hombres cabeza de familia. La destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal.</p> <p>Para efectos de determinar el cumplimiento de la inclusión de mujeres y hombres cabeza de familia en los programas a su cargo, solicitará a las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, las estadísticas y</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá los recursos ofrecidos para sus programas dirigidos a mujeres y hombres cabeza de familia. La destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal.</p> <p>Para efectos de determinar el cumplimiento de la inclusión de mujeres y hombres cabeza de familia en los programas a su cargo, solicitará a las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, las estadísticas y</p>
--	---------------------------	---

<p>cifras de los programas ofrecidos.</p> <p>Artículo 3°. Base de datos y plataforma para mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- creará y administrará una base de datos y plataforma donde se registrará la condición de mujer u hombre cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el párrafo del artículo 2° de la ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- reglamentará la materia dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>En documento recibido por el DNP, manifiestan lo siguiente frente al artículo 3°: "Es importante tener presente que a través del Sisbén IV se busca fortalecer los procesos de identificación de la población más pobre, haciendo uso de las potencialidades del sistema, el cual permite identificar a las personas pobres por ingresos y quienes experimentan pobreza multidimensional. Adicionalmente, permite hacer focalización geográfica a niveles muy desagregados ya que la información está georreferenciada. Identificar a la población más pobre permite una mejor focalización de programas sociales, por lo que la oferta social va a beneficiar a quienes realmente lo necesitan. La versión más actualizada, el Sisbén IV cuenta con tres preguntas claves para hacer efectivo ese Proyecto de Ley. Pregunta número 54 "¿Cuál es el parentesco de... con el jefe de hogar?"; la 55 "Estado civil" y la 56 "¿El cónyuge vive en este hogar?". <u>Estas preguntas permiten identificar si el jefe del hogar es hombre o mujer, y si cuenta con un cónyuge.</u> Adicionalmente, la información recolectada en Sisbén es declarada por un informante del hogar bajo juramento, convirtiéndose de esta manera en una herramienta que brinda la información planteada en el proyecto de Ley.</p> <p>De manera complementaria, el Registro Social de Hogares fue creado a través del Decreto 812 de 2020 y tiene como objetivo unificar la información socioeconómica de la población para mejorar los procesos de focalización y la eficiencia del gasto social. Este registro integrará información de oferta (de las entidades que proveen programas o subsidios) y demanda (caracterización socioeconómica del Sisbén IV) de oferta social, mediante la interoperabilidad de bases de datos públicas y privadas, y será un instrumento para la toma de decisiones, en especial, de focalización de la oferta social. De esta manera, el Registro Social cuenta con información</p>	<p>Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- continuará administrando la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, a la cual tienen acceso con base en las herramientas existentes a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p>	<p>adicional a la contenida en Sisbén, como es el caso de la información del Registro Único de Víctimas y los Listados Censales, los cuales incluyen la información de parentesco.</p> <p>En este sentido, y de acuerdo con lo anterior, no se considera necesaria la construcción de una base de datos o una plataforma específica para identificar y certificar tanto mujeres como hombres cabeza de familia.</p> <p>En consecuencia, aprovechando la información con la que cuenta el DNP acerca de esta importante población, se establece que rendirán informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, para usar dicha información en la construcción de acciones y políticas a favor de los hombres y mujeres cabeza de familia.</p> <p>Se ajusta redacción inicial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 8 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán</p>	<p>adicional a la contenida en Sisbén, como es el caso de la información del Registro Único de Víctimas y los Listados Censales, los cuales incluyen la información de parentesco.</p> <p>En este sentido, y de acuerdo con lo anterior, no se considera necesaria la construcción de una base de datos o una plataforma específica para identificar y certificar tanto mujeres como hombres cabeza de familia.</p> <p>En consecuencia, aprovechando la información con la que cuenta el DNP acerca de esta importante población, se establece que rendirán informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, para usar dicha información en la construcción de acciones y políticas a favor de los hombres y mujeres cabeza de familia.</p> <p>Se ajusta redacción inicial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 8 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas</p>
<p>planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y</p>	<p>dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y</p>	<p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>No tiene ajustes.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>hombres cabeza de familia.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p align="center">8. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1° de la Ley 2003 del 2009, la presente iniciativa legislativa contiene las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, lo anterior, teniendo en cuenta que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p align="center">9. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 287 de 2020 Senado, 64 de 2019 Cámara "Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.</p> <p align="right">Atentamente,</p> <p align="right">  AYDEÉ LIZARRATO CUBILLOS Ponente Única Senadora de la República </p>				

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 287 DE 2020 SENADO, 64 DE 2019 CÁMARA

"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.

Parágrafo 1°. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, luego de realizar el estudio de crédito respectivo. En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse exclusivamente en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 2°. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para

proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, definirá los recursos ofrecidos para sus programas dirigidos a mujeres y hombres cabeza de familia. La destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal.

Para efectos de determinar el cumplimiento de la inclusión de mujeres y hombres cabeza de familia en los programas a su cargo, solicitará a las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, las estadísticas y cifras de los programas ofrecidos.

Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, continuará administrando la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, a la cual tienen acceso con base en las herramientas existentes a su cargo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y

ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Ponente Única
 Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1341 - Miércoles, 18 de noviembre de 2020
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 77 de 2020 Senado, por la cual se modifica el artículo 128 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el estudio de la bioética y bioderecho.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 88 de 2020 Senado, por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado para primer debate del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú	6
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado, 64 de 2019 Cámara, por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	14